

CARATULA: C.E.I. C/ W.A.B. S/ CUIDADO PERSONAL

EXPTE PUMA: VI-02096-F-2025

Viedma, 13 de mayo de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: C.E.I. C/ W.A.B. S/ CUIDADO PERSONAL, Expte. N° VI-02096-F-2025, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

1.- En fecha 15/12/25 se presentó el Sr. E.I.C.(DNI N° 3.) por medio de apoderada e inició el presente trámite contra la Sra. A.B.W. a efectos de solicitar el cuidado personal unilateral de la hija que ambos tienen en común, la adolescente M.B.C.W. (DNI N° 5.).-

Asimismo, en el punto IV del escrito de demanda solicitó como medida cautelar que la adolescente M. permanezca una semana con cada progenitor, atento que esa era la dinámica familiar anterior al conflicto y que favorecía el contacto de M. con ambos progenitores. Fundamentó dicha solicitud argumentando el grado de vulnerabilidad de la adolescente y que ello coadyuvará a su sano desarrollo. Ofreció prueba testimonial a efectos de acreditar lo invocado y petición.-

2.- Corrido el traslado de la demanda, en fecha 23/02/26, se presentó la Sra. A.B.W. (DNI N°3.), por medio de apoderado, a efectos de contestar demanda y plantear reconvencción.-

En el mismo escrito, rechazó la medida cautelar peticionada por el actor en todos sus términos, argumentando que no cumple con los preceptos exigidos por la ley para la viabilidad de la misma y que también técnicamente contradice el objeto de la pretensión instaurada por la parte actora.-

Expuso también que las medidas cautelares no pueden convertirse en

una imposición forzada de convivencia cuando una adolescente de catorce años expresa con claridad que no desea este tipo de régimen de comunicación, ya que su autonomía progresiva debe ser respetada, por lo cual no debe exigirse la ejecución forzada de un esquema rechazado por la adolescente y por ende, contrario a su interés superior.-

3.- En fecha 20/03/2026 tomó intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien solicitó que se convoque a una audiencia a la adolescente M. previo a expedirse respecto de la medida cautelar peticionada.-

4.- En fecha 08/04/2026 se llevó a cabo la audiencia de escucha de la adolescente M.B.C.W. en la cual expresó ampliamente sus preferencias, así como otras cuestiones vinculadas al objeto de autos sobre las que fue consultada y han quedado debidamente asentadas en el acta correspondiente a tal fecha. En la audiencia se dispuso que la integrante del Equipo Técnico participante debía presentar un informe pudiendo realizar las sugerencias que estime sean pertinentes y ayudar a las partes a coordinar el primer encuentro de ser posible.-

5.- Seguidamente, en fecha 14/04/2026, el Equipo Técnico Interdisciplinario presentó el informe requerido en el cual entre otras manifestaciones, estimó que la modalidad propuesta no resultaría adecuada en el contexto de la conflictiva familiar existente. Ello, en función de la intensidad del conflicto entre los progenitores y de las características observadas en la dinámica vincular. Asimismo, destacó la importancia de considerar que la situación familiar requiere la implementación de dispositivos que permitan resguardar el bienestar emocional de M. y la necesidad de promover condiciones vinculares más saludables entre los miembros del grupo familiar.

Asimismo, en el informe del ETI se sugirió la reanudación del tratamiento psicológico y la realización de tratamiento psicológico para los

progenitores, la necesidad de que el inicio de la revinculación paterno filial sea de carácter gradual y supervisado a desarrollarse en sede judicial, así como el fortalecimiento de las condiciones de supervisión y acompañamiento adulto de M..-

6.- Corrida vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces del informe presentado por el ETI, en fecha 04/05/26 contestó, manifestando compartir las sugerencias efectuadas por dicho equipo y dictaminando que la medida cautelar incoada por el actor, en el estado actual del presente proceso, no debe prosperar.-

Asimismo, peticionó que se ordene a la progenitora realizar las gestiones necesarias para que M. reanude su tratamiento psicológico de manera urgente, ello con el objeto de garantizarle un espacio terapéutico que facilite la elaboración de las vivencias referidas y el fortalecimiento de sus recursos personales.-

Además, solicitó que se ordene a los progenitores la realización de una terapia psicológica, en el caso del Sr. C. orientada al abordaje de aspectos relacionados al control de impulsos, la regulación emocional y el ejercicio de una parentalidad libre de violencia; y en el caso de la Sra. W. orientado al fortalecimiento de su función materna, debiendo poner especial énfasis en la diferenciación de roles con la adolescente, el establecimiento de límites y la organización de pautas de cuidado y supervisión acordes a la etapa evolutiva de M..-

7.- En función de lo expuesto y en consonancia con el dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces, lo que surge de la escucha realizada a la adolescente y el informe realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, corresponde rechazar la medida cautelar solicitada por el actor, Sr. E.I.C..-

No obstante lo anterior y a fines de viabilizar una futura revinculación paterno filial y favorecer la construcción de modalidades de interacción

más saludables en el grupo familiar, se hace lugar a las medidas sugeridas por el ETI y DEMEI y se ordena el inicio de un espacio terapéutico para los progenitores con las orientaciones detalladas, y la reanudación urgente del tratamiento de la adolescente, debiendo acreditarse en autos en el plazo de 10 (diez) días.-

8.- Sin costas, atento la forma en que se resuelve y que las partes han sido representadas por la Defensa Pública (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto, en los términos del art. 25 del CPF,

RESUELVO:

I.- No hacer lugar a la medida cautelar peticionada por el Sr. E.I.C. (DNI N° 3.) en el escrito de demanda de fecha 15/12/25.-

II.- Ordenar a la Sra. A.B.W. arbitrar los medios necesarios para que M. reanude su tratamiento psicológico, con el objeto de garantizarle un espacio terapéutico que facilite la elaboración de las vivencias referidas y el fortalecimiento de sus recursos personales. Asimismo, se ordena a la nombrada iniciar un tratamiento psicológico orientado al fortalecimiento de su función materna, debiendo poner especial énfasis en la diferenciación de roles con la adolescente, el establecimiento de límites y la organización de pautas de cuidado y supervisión acordes a la etapa evolutiva de M.. Ambos tratamientos deberán acreditarse en el plazo de 10 días y con presentaciones periódicas de constancias de asistencia para acreditar la continuidad.-

III.- Ordenar al Sr. E.I.C. la realización de una terapia psicológica orientada al abordaje de aspectos vinculados al control de impulsos, la regulación emocional y el ejercicio de una parentalidad libre de violencia. Debiendo acreditarse en el plazo de 10 días y con presentaciones periódicas de constancias de asistencia para acreditar la continuidad.-

IV.- Sin costas (art. 19 del CPF).-

V.- Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente

conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 del CPF) y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por el correspondiente movimiento virtual.-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA